



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402302220040053600	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Cira Padilla De Urueta	Impertec Ltda En Liquidacion	27/01/2022	Auto Decide - Reprogramar Audiencia De Reconstrucción Del Expediente. 05
08001418901320210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Johana Cecilia Henríquez Paternina	27/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210083100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Y Otros Demandados., Moly masa Ltda	26/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida 02
08001418901320210081000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados Y Otro	Sol Maria Ruiz Maranon	26/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Janeth Maria Fontalvo De Ojeda	26/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	Francisco Antonio Menco Ortiz	27/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1feda774-57c2-4371-853f-945c5f25d415



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210084600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Guido De Jesus Mendoza Salcedo, Nayibe Carbajalino Franco	26/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Jader De La Hoz Batista	27/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Alba Luz Barrios Lozano	26/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Clarivel Daza Sarmiento	27/01/2022	Auto Decide - Terminar Por Pago Total 02
08001418901320210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jacqueline Escolar Castillo	Y Otros Demandados., Tahí Shoes S.A.S	26/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Delgado Del Risco	Cristian Robles Acosta	27/01/2022	Auto Decide - Terminar Por Pago 02
08001418901320210012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis De La Hoz Herrera	Miguel Segundo Cotes Ramirez	26/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1feda774-57c2-4371-853f-945c5f25d415



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190006900	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Itala Judith Porto Bohorquez, Milena Margarita Nigrinis Pardo, Fernando Hernandez Nieto	27/01/2022	Auto Decide - Terminar Por Pago 02
08001418901320220002800	Tutela	Luis Felipe Caballero Araujo	Triple A S.A. E. S. P	26/01/2022	Auto Rechaza
08001418901320210090000	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Diana Marcela Alvarez Muñoz	26/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210091300	Verbales De Minima Cuantia	Miguel Sepulpeda Peñaranda	Jose Mauricio Gomez Rivera	27/01/2022	Auto Rechaza - Por Competencia 02
08001418901320210085800	Verbales Sumarios	Grupo Arenas	Rafael De Jesus Aguirre Pacheco	26/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1fed774-57c2-4371-853f-945c5f25d415



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00992-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A representada legalmente por la Sra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ  
DEMANDADO: JOHANA CECILIA HENRIQUEZ PATERNINA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, enero 27 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A representada legalmente por la Sra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones, debido a que no concuerdan con los valores plasmados en los títulos valores objeto de este estudio, además que dentro de los hechos no se informa que la demandada haya realizado abonos a la deuda; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que como requisitos de la demanda, está el que las pretensiones sean expresadas "con precisión y claridad".
2. Indicar donde se encuentra el original de los títulos valores presentados como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf03448b53c30847555ff86b8258baa6d840644d2219a56ed668588c9c4ce7**  
Documento generado en 27/01/2022 11:18:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00973-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOTRAELECTRANTA representada legalmente por la Sra. MARTHA PALACIO CABARCAS  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO MENCO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, enero 27 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante COOTRAELECTRANTA representada legalmente por la Sra. MARTHA PALACIO CABARCAS a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar los hechos y/o pretensiones, debido a que no concuerdan con el valor plasmado en el título valor objeto de este estudio, ya que dentro de los hechos no se informa que el demandado haya realizado abonos a la deuda; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que como requisitos de la demanda, está el que las pretensiones sean expresadas "con precisión y claridad".
2. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que si bien, se relaciona en el acápite de prueba, este no fue aportado, lo anterior de acuerdo a establecido en el artículo 84 y 85 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3ad5f421995bd745fa844728d3cff11ca347c8d05c0c1abe9df9e5802d25c**

Documento generado en 27/01/2022 11:18:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210091300  
PROCESO: VERBAL- RESCISIÓN DE CONTRATO-  
DEMANDANTE: MIGUEL SEPULVEDA PEÑARANDA CC. 13.219.414  
DEMANDADO: JOSE MAURICIO GOMEZ RIVERA CC. 13.874.373  
MARIA YASMIN GOMEZ RIVERA CE. 63.363.195

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a la revisión de la presente demanda verbal interpuesta por el señor MIGUEL SEPULVEDA PEÑARANDA CC. 13.219.414, por medio de apoderado judicial contra los señores JOSE MAURICIO GOMEZ RIVERA CC. 13.874.373 y MARIA YASMIN GOMEZ RIVERA CE. 63.363.195, advirtiéndose como pretensión de la parte demandante la orden de pago contra los demandados por la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00); valor que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa la pretensión de la parte actora de rescisión de contrato asciende a la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00); clasificándola como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2021, los procesos de dicha cuantía corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$ (\$36.341.041.00) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente en turno, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3abae841dc941d6082e0695f424e25e6867bd0e9cc57aa8ded28b298074c7ba**  
Documento generado en 26/01/2022 03:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210090000  
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE-  
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6  
DEMANDADO: DIANA MARCELA ALVAREZ MUÑOZ C.C 51978307

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda de restitución de inmueble pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Una vez revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble presentada por LA SOCIEDAD GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6, representada legalmente por la señora DIANA MARGARITA ARENAS VELEZ CC. 22550283, por medio de apoderado judicial, contra la señora DIANA MARCELA ALVAREZ MUÑOZ C.C 51978307 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a4be1b1b476440d3a9aba66176fc44905197ea130321023c516f318eee8eb8**

Documento generado en 26/01/2022 03:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210085800  
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE-  
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6  
DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO C.C. 72205603

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda de restitución de inmueble pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble presentada por LA SOCIEDAD GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6, representada legalmente por la señora DIANA MARGARITA ARENAS VELEZ CC. 22550283, por medio de apoderado judicial contra el señor RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO C.C. 72205603 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar la manera como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte, y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0472ebcd5342716211d59a3818aede2de7ff5b07e20ce07df95ab424b58dfd**

Documento generado en 26/01/2022 03:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210085100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JACQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO CC. 51.700.942

DEMANDADO: TAHI SHOES S.A.S. NIT. 900.920.049-2

MARGARITA ROSA DE BIASE HATTRIL CC. 22.432.080

FERNANDO MARIO ARTETA CHAPMAN CC. 80.873.396

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora JACQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO CC. 51.700.942, por medio de apoderado judicial contra la sociedad TAHI SHOES S.A.S. NIT. 900.920.049-2, representada legalmente por KARINA BARAKAT DE BIASE, CC. 1.046.338.491 Y LISSETTE BARAKAT DE BIASE, CC. 22.734.846 y los señores FERNANDO MARIO ARTETA CHAPMAN CC. 80.873.396 MARGARITA ROSA DE BIASE HATTRIL CC.22.432.080, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar el lugar, la dirección física y electrónica de notificación de cada uno de los demandados; igualmente, las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte; en atención a lo dispuesto por el artículo 82-10° del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

#### RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb30f01c0b71eb942c14bd1b4543e5a7f199e2e567f1dfab8b90d66186a1616d**

Documento generado en 26/01/2022 03:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210084600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT. 900081326-7

DEMANDADO: NAYIBE JOSE CARVAJALINO FRANCO CC. 45.450.820

GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO CC. 73.086.618

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por COOMULTIGEST NIT. 900081326-7 representada legalmente por el señor NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA C.C. 72.166.337 contra los señores GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO CC. 73.086.618 y NAYIBE JOSE CARVAJALINO FRANCO CC. 45.450.820, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte; en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

#### RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6348facf7fbf723b241fe7084686eff2fe378ed312e230a022e0c0f832dba5**

Documento generado en 26/01/2022 03:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210083100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7  
DEMANDADO: MOLYMASA LTDA NIT. 900124938-0  
OLIVERIO LEON MARTINEZ CC. 5.626.219  
SOFI CATERINE BRITO CC. 32.797.181

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago contra la sociedad MOLYMASA LTDA NIT. 900124938-0, representada legalmente por el señor OLIVERIO LEON MARTINEZ CC. 5.626.219, y los señores OLIVERIO LEON MARTINEZ CC. 5.626.219 y SOFI CATERINE BRITO CC. 32.797.181, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7, representada legalmente por el señor MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO CC. 12557884, por las siguientes sumas:
  - 1.1. TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.241.745.00), por concepto de capital de la obligación contenida en PAGARÉ No. 1050254 aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
  - 1.2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.435.672.00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 17 de septiembre de 2021, con referencia al PAGARÉ No. 1050254.
  - 1.3. Intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el 18/09/2021 hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.4. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído a los demandados en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a los demandados, que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.



5. Téngase al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.125.621 y portador de la tarjeta profesional No. 63.886 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

#### MEDIDAS CAUTELARES

**ASUNTO UNICO:** Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tengan los demandados sociedad MOLYMASA LTDA NIT. 900124938-0, representada legalmente por el señor OLIVERIO LEON MARTINEZ CC. 5.626.219, y los señores OLIVERIO LEON MARTINEZ CC. 5.626.219 y SOFI CATERINE BRITO CC. 32.797.181, en los diferentes bancos y/o entidades financieras del país. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$ 30.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdc6dccb0eb04a93c069d3dc6dc4688aad66664d7cdd379ceda10d94589f611**

Documento generado en 26/01/2022 03:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210081000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1  
DEMANDADO: SOL MARIA RUIZ MARANON C.C. 22281137

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS CC. 16.749.332 contra la señora SOL MARIA RUIZ MARANON C.C. 22281137, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda especificando de manera precisa monto adeudado por concepto de cuotas en mora y capital acelerado, indicando la fecha y valor que corresponde a cada una, igualmente informar la fecha de aceleración de la obligación, tal como lo señala el inciso 3 del Art. 431 del C.G.P., teniendo en cuenta que el PAGARÉ allegado se encuentra suscrito por instalamento de 60 cuotas sucesivas en modalidad – LIBRANZA-, refiriendo que la fecha de pago de la primera cuota es el 15 de julio de 2021, sin especificar los conceptos correspondientes y fechas de cada una de las cuotas; en concordancia con lo exigido por el artículo 82-4° del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9f5da28114ba7561ed3bee04011f206d20cbb6d6fdc92507bb785fed82c339**

Documento generado en 26/01/2022 03:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210056300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3,  
DEMANDADO: CLARIVEL DAZA SARMIENTO C.C. No. 22.443.361

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda subsanada por la parte demandante, pendiente para admisión; igualmente la parte demandante presenta solicitud de terminación de proceso. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 27 de 2022.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).** Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez examinado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se evidencia de los documentos acompañados con la demanda, que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

Por otra parte, la sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3, por medio de su representante legal DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC. 32729579, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, siendo debidamente interpuesta en atención a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, aunado a la observancia del deber de economía procesal consagrado en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado y a decretar la terminación en esta misma providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago contra CLARIVEL DAZA SARMIENTO C.C. No. 22.443.361, a favor de la sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS NIT. 901.034.871-3, por medio de su representante legal DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC. 32729579, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$17.004.177.00) M/L, por concepto de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, más la suma correspondiente a intereses moratorios hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la anterior obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconózcase personería al doctor KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE C.C. 1.140.849.879 T.P. No. 290546 del C. S. de la J, en representación de la parte demandante.
4. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fab680147ae8efd66d4ad697631fa3bc7b976f70e1bd0e1c47cb9dea699a9b**  
Documento generado en 27/01/2022 11:47:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210012900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE LUIS DE LA HOZ HERRERA CC. 8.802.803  
DEMANDADO: MIGUEL SEGUNDO COTES RAMIREZ CC. 84.033.506

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual revisada la plataforma de reparto se evidenció que se encontraba sin trámite, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2022  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JOSE LUIS DE LA HOZ HERRERA CC. 8.802.803, por medio de apoderado judicial, contra el señor MIGUEL SEGUNDO COTES RAMIREZ CC. 84.033.506, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, procede este despacho a mantenerla en secretaria, toda vez que la parte demandante debe subsanar lo siguiente:

1. Allegar el poder para iniciar el proceso con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica que el demandante no posee dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones; de conformidad con lo exigido por el artículo 84-1° del Código General del Proceso.
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afda7023be8fbfe0cfb0159d5cc8a6f531772d5f48122d73b5df444793e396ce**  
Documento generado en 26/01/2022 03:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210008300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO".

DEMANDADO: JANETH MARIA FONTALVO DE OJEDA CC. 22297884

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual revisada la plataforma de reparto se evidenció que se encontraba sin trámite, encontrándose pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de una obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO", representa legalmente por OSCAR ANDRÉS CHAAR HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado ÁLVARO ALBARRACIN FERNANDEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago de intereses corrientes y moratorios.
2. Enviar nuevamente digitalizado el título valor, en razón a que el presentado en la demanda no es legible e imposibilita el estudio de sus cláusulas y cadena de endosos.
3. La parte ejecutante deberá informar al Despacho, el nombre y la calidad que ostentan los endosantes del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

En mérito de expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69798e79abc94d7dc9bfda9f583a3377f05aa29e80650b1c5f82703e77832310**

Documento generado en 26/01/2022 03:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210007800

PROCESO: EJECUTIVO

DTE:FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPONIT.899.999.2844

DEMANDADO: ALBA LUZ BARRIOS LOZANO CC. 22388508

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual revisada la plataforma de reparto se evidenció que se encontraba sin tramite, encontrándose pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- NIT. 899.999.284-4, representada legalmente por la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN CC. 45.467.296 contra la señora ALBA LUZ BARRIOS LOZANO CC. 22388508., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda especificando de manera precisa lo adeudado por concepto de cuotas en mora y capital acelerado, indicando la fecha y valor que corresponde a cada una, igualmente intereses corrientes y/o moratorios adeudados, teniendo en cuenta que la parte demandante aduce la aplicación de clausula aceleratoria, sin especificar los conceptos correspondientes y fechas de cada una de las cuotas; de conformidad a lo exigido por el artículo 82-4° del Código General del Proceso.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c93982edfdd50ca8b0fb8e25fa308c6f492f1dde77e81cb356de1e006ab2a7**

Documento generado en 26/01/2022 03:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00394-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPROEST representado legalmente por la Sra. ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA  
DEMANDADO: JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS – LEONEL JOSE ANDRADE MARQUEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla se declaró impedido, correspondiéndonos por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 27 de 2022.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante COOPROEST, representado legalmente por la Sra. ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA, actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder presuntamente otorgado, muy a pesar que este ha sido firmado, no se observa que haya sido autenticado, ni que se haya conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con las exigencias legales establecidas en el inc. 2º del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo de la poderdante, en aplicación de lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.
2. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b0c1db1385706b9816e9c158bc76e97669cabec71c7ad5667b4085cda376a**  
Documento generado en 27/01/2022 11:18:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200026400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO DELGADO DEL RISCO CC. 1.140.875.657

DEMANDADO: CRISTIAN ROBLES ACOSTA CC. 1.082.998.506

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 27 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$17.453.911,00), por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial CAMILO ANDRES DELGADO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.843.149 de Barranquilla, y T.P. 262.218 del C.S.J., mediante escrito recibido el 17 de enero de 2022, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup>.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder<sup>2</sup> conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

<sup>2</sup> Ver expediente digital

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b193b9f1b2f0235f674f730bb44c6abd2281657710cf05acb72f8d0944b3389c**  
Documento generado en 27/01/2022 11:47:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014003022-2004-00536-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CIRA PADILLA DE URUETA  
DEMANDADO : IMPERTEC LTDA EN LIQUIDACIÓN representada por la Sra. GLORIA CECILIA URUETA PADILLA

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que, no ha sido posible notificar por medio electrónico a la parte demandante ni a su apoderado judicial de lo ordenado en auto anterior y por ende de la diligencia programada de la reconstrucción del expediente. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 27 de enero de 2022.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia, el despacho advierte necesario reprogramar la audiencia de reconstrucción señalada para el día de hoy a las 2:00 pm, según auto de fecha 10 de noviembre de 2021, toda vez que no ha sido posible establecer comunicación con la parte demandante y su apoderado, razón por lo cual se remitirá comunicación física a la dirección que aparece señalada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio aportado por la parte demandada, esto es, carrera 49B No. 76 – 45 en la ciudad de Barranquilla, a fin de garantizar su derecho a la defensa, comparezca a la diligencia y aporte los documentos que se encuentren en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Reprogramar la diligencia de reconstrucción del expediente dentro del presente proceso para el próximo 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:00 PM
2. Por lo anterior, cítese a las partes y apoderados para que alleguen en la audiencia los documentos que tengan en su poder. Envíese aviso a la parte demandante y su apoderado a la dirección señalada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio aportado por la parte demandada, esto es, carrera 49B No. 76 – 45 en la ciudad de Barranquilla.
3. Se advierte que si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella y si ninguna de las partes asiste a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, se declarará terminado el proceso, según lo dispone el art. 126 del estatuto procesal.
4. Remítase a las partes y apoderados el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cfa9484e22c15b8b68f8a69ffb6df4739dacb0009b0ee8c3791bee458f47e0e9**  
Documento generado en 27/01/2022 02:07:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320190006900  
PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 8600021807  
DEMANDADO: MILENA MARGARITA NIGRINIS PARDO CC. 57.438.640  
FERNANDO HERNANDEZ NIETO CC. 19.493.829  
ITALA JUDITH PORTO BOHORQUEZ CC. 32.742.410

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 27 de 2022.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).** Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$ 8.260.000.00), por concepto de cánones de arriendo a partir del 18 de julio de 2018 hasta el 22 de abril de 2019, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA C.C. No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del C.S.J., mediante escrito recibido el 20 de enero de 2022, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup>, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste del recurso de reposición presentado el día 31 de enero de 2020, contra auto de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual el despacho decreta la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder<sup>2</sup> conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, según el informe secretarial, a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

**CUARTO:** Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

**QUINTO:** Sin condena en Costas.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

<sup>2</sup> Ver expediente digital

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e5eed3e527d681ea9e1d357bb4f7cbc3b08aa659c74ce21684f474f2bd8825**

Documento generado en 27/01/2022 11:47:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>